



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0705/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y Edgar Juan Aníbal Ramírez, contra la Sentencia núm. 0001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y Edgar Juan Aníbal Ramírez, contra la Sentencia núm. 0001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) por la señora Rosalina Reyes Reyes en contra de la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y su director, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco dictó, el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la Sentencia número 00001-2015, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Rosalina Reyes, por conducto de sus abogados, Dres. Silvestre Ventura Collado y Rafael Santos Badía, en contra de los accionados, Disstrito (sic) Municipal de Monserrat y el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes; por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia ordena a la Dirección Municipal de Monserrat y al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes efectuar al pago de los valores siguientes a favor de la accionante, señora Rosalina Reyes: A) El completo del salario dejado de pagar desde el 16 de agosto del año 2010, hasta el mes de julio de 2013, en base al salario real de RD\$19,500.00 y solo le fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pagados RD\$4,500.00 mensuales, por lo que restan por pagar la suma de RD\$15,000.00 mensuales, por un período de 35 meses por concepto de completivo de salario, ascendente a la suma de quinientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$525,000.00). B) Los meses dejados de pagar desde julio 2013 hasta la fecha que intervenga la sentencia, o sea 28 meses a razón de RD\$19,500.00, ascendente a la suma de RD\$546,000.00 para un total entre el completivo del salario y los meses dejados de pagar de un millón setenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,071,000.00).*

*TERCERO: Ordena a la Dirección Municipal de Monserrat y al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes continuar con los pagos mensuales del salario de subdirectora correspondientes a la señora Rosalina Reyes hasta el 16 de agosto del año 2016, período para el que fue electa.*

*CUARTO: Condena a la Dirección Municipal de Monserrat y al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor de la accionante, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado mediante la presente sentencia.*

*QUINTO: Ordena que la presente decisión sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

*SEXTO: Declara el procedimiento, libre de costas, en virtud a lo estipulado por el artículo 66 de la de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).*

*SEPTIMO: Ordena notificarla formalmente a las partes, entregándole un ejemplar integro de la misma, para que hagan valer cualquier derecho acordado por la constitución y las leyes, si lo prefieren.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada a los recurrentes, la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y su director, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), según consta en el recurso de revisión que nos ocupa.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y su director, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, interpusieron el presente recurso de revisión de amparo contra la indicada Sentencia núm. 00001-2015, mediante instancia depositada el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso de revisión fue notificado el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a la recurrida, señora Rosalina Reyes Reyes mediante acto de notificación S/N instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del distrito municipal Uvilla.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Rosalina Reyes Reyes fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*(...) Que este tribunal luego de analizar la presente acción de amparo en la que la parte accionante alega que fue elegida Sub-Directora de la Junta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Municipal de Monserrat en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diez (2010) cargo que sería ejercido durante el periodo constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto del año dos mil diez (2010) y el dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); pero que después de tomar posesión como subdirectora del Distrito Municipal de Monserrate, (sic) dicha junta del Distrito Municipal y su director, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes, no le han pagado sus salarios completos, pagándole únicamente la suma de cuatro mil quinientos pesos dominicanos (RD\$4,500.00) mensuales hasta el mes de mayo del año dos mil trece (2013) y los meses de junio y julio del año dos mil trece (2013) recibió siete mil ciento cincuenta pesos (RD\$7,150.00) cada mes; la accionante sostiene que le corresponde por ley recibir un salario ascendente al 65% del salario del Director del Distrito Municipal, que la accionante alega que es de unos treinta mil pesos (RD\$30,000.00); por lo que le correspondería un sueldo mensual de diecinueve mil quinientos pesos (RD\$19,500.00); pero que desde el mes de agosto del año dos mil trece (2013) no ha recibido su sueldo mensual, no obstante intimaciones de pago que ha dirigido al Director de la Junta del Distrito Municipal de Monserrate, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes; por ello, con la presente acción constitucional de amparo, la accionante procura que se ordene que reciba el completo de sus salario mensual dejado de percibir desde el mes de agosto del año dos mil diez (2010) hasta el mes de julio del año dos mil trece (2013) y también el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de agosto del año dos mil trece (2013) hasta la fecha que intervenga la sentencia.*

*Por el estudio de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido verificar que ciertamente a la parte accionante le ha sido conculcado su derecho constitucional al trabajo establecido en el artículo 62 de la carta magna, toda vez que en primer lugar se le pagó un salario más bajo que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que le correspondía y luego se le suspendió totalmente el pago por el trabajo para el que fue elegida.*

*El artículo 104 de la Ley 137-11, establece lo siguiente: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y su director, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, pretenden que sea acogido el recurso de revisión y en consecuencia sea revocada la Sentencia núm. 00001-2015 y declarado inadmisibles los recursos de amparo, de conformidad al artículo 70, incisos 2 y 3, de la referida Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

*(...) A que el juez a-quo sostiene su fallo basado lo siguiente:  
CONSIDERANDO (PAGINA 8, DE LA SENTENCIA) QUE ESTE TRIBUNAL (SIC) LUEGO DE ANALIZAR LA PRESENTE ACCION DE AMPARO (...)*

*QUE POR EL ESTUDIO DE LAS PIEZAS QUE COMPONEN EL EXPEDIENTE, ESTE TRIBUNAL HA PODIDO VERIFICAR QUE CIERTAMENTE A LA PARTE ACCIONANTE LE HA SIDO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONCULCADO SU DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO ESTABLECIDO EN EL ART. 62 DE LA CARTA MAGNA (...)*

*Que de manera errónea la juez a-quo ha entendido de que el derecho conculcado es el DERECHO AL TRABAJO por el hecho de que la accionada como servidora pública no había cobrado un salario legal y mucho menos se le ha pagado el salario hasta la fecha.*

*A que, las vías ordinarias son aquellas que se producen y se identifican como actos de PURA ADMINISTRACION, o de JURISDICCION como es el alegado, y es muy diferente a los actos constitucionales que son LA FACULTAD que el derecho puro y sano pone a las personas físicas o morales para actuar como ocurre en la especie.*

*Que se le advirtió al tribunal, y así recoge la sentencia en una parte de la misma: 1) Que la accionante dejó cesar en sus funciones por la Carta de renuncia que dice presentar ante las autoridades municipales y que no han sido negadas por la misma. 2) Que los reclamos se basan sobre supuestas faltas ocasionadas en el pago de su salario. 3) Que sus ingresos se encontraban afectados por una oposición a pago formulada por un tercero.*

—

*Que el Art. 149 de la Ley 176-07 textualmente reza: FUNCION PUBLICA MUNICIPAL. LA FUNCION PUBLICA MUNICIPAL ES REGULADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y REGLAMENTO DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA QUE APLIQUE EN GÉNERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que, el Art. 43 inciso e, de la citada ley reza: LA CONDICION DE SINDICO, VICESINDICO/A O REGIDOR/A SE PIERDE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS...E) POR RENUNCIA QUE DEBE HACERSE EFECTIVA POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL.*

*A que, tal y como nos referimos, la juez hizo una errada interpretación de lo que es una CONCULCACION a los derechos de TRABAJO, y los que son los reclamos de derechos laborales por la supuesta falta ocasionada por el AYUNTAMIENTO O LA JUNTA MUNICIPAL.*

*A que, no se identifica con claridad que los derechos fundamentales y constitucionales de la accionante salieron lesionados por el hecho de reclamar el pago de su salario, descuentos o los demás indicativos que reúne la sentencia, por lo tanto, no pueden considerarse como violación constitucional sino una falta en asuntos municipales ante un funcionario o ex funcionario de la administración judicial, donde los cuales pueden ser ventilados en la vía ordinaria.*

*A que, sobre esa base, el juez en amparo constitucional está obligado a IDENTIFICAR Y RETENER EL DELITO CONSTITUCIONAL, pero no puede retener una FALTA ORDINARIA o una supuesta FALTA para darle el rango de LESION CONSTITUCIONAL como son los reclamos hechos por la accionante.*

*A que, sobre esa base, el juez de amparo no se proveyó y mucho menos lo formuló la parte recurrida para hacer los reclamos que fueron presentados y acogidos de la manera desmedida que lo hizo, y lo hizo además con avieso abuso de poder que sobre ese punto debe ser retenido por este tribunal y conllevar su revocación en todas sus partes.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, señora Rosalina Reyes Reyes, mediante el escrito de defensa depositado en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión por carecer de trascendencia constitucional y no cumplir con el plazo establecido en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11; y en caso de ser admitido, que se rechace en todas sus partes y en consecuencia sea confirmada la Sentencia núm. 00001-2015, argumentando, para estos fines, lo siguiente:

*Como bien hace constar la sentencia recurrida, los hoy recurrentes nunca han depositado documentos que justifiquen su alegato, sino que solo han argumentados (sic) alegatos sin poder probar ante el tribunal.*

*La Recurrida SRA. ROSALINA REYES REYES, no ha renunciado como erróneamente han querido alegar sin fundamentos los recurrentes, pero mucho menos a (sic) firmado acto de acuerdo, por lo que cualesquiera documentos que puedan presentar devienen en falsedad.*

*Pero peor aún los recurrentes tenían la oportunidad al igual que la tuvo la recurrida para depositar documentos por ante el tribunal a-quo, no los hicieron, por lo que no pueden prevalerse de su propia falta.*

*La sentencia impugnada No. 00001-2015 de fecha 14 de diciembre 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bahoruco, está basada en derecho, por lo que procede confirmarla en todas sus partes, por justa y reposar en pruebas legales.*

*Artículo 97. Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.*

*Sin embargo, este recurso de revisión le fuera notificado a la parte tres (3) meses después de su depósito, o sea el 5 de abril del año 2016, sin ningún tipo de prueba, deviniendo el mismo en inadmisibile de pleno derecho.*

*En cuanto a la solicitud de suspensión, procede rechazarla, en razón de que la misma carece de fundamento legales, en tanto que el párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11 establece: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.*

**6. Pruebas y documentos depositados**

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Recurso de acción constitucional de amparo de cumplimiento.
2. Escrito ampliatorio de conclusiones de la acción constitucional de amparo de cumplimiento de la señora Rosalina Reyes Reyes.
3. Escrito ampliatorio de conclusiones de la Junta Distrital de Monserrat y su director Edgar Juan Aníbal Reyes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y Edgar Juan Aníbal Ramírez.
6. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
7. Carta de renuncia a cargo electivo el diez (10) de abril de dos mil diez (2010) firmada por la señora Rosalina Reyes Reyes, sin sello ni firma de recibida.
8. Carta de renuncia a cargo electivo el diez (10) de abril de dos mil diez (2010) firmada por el señor Apolino Mártires Cuevas Reyes, sin sello ni firma de recibida.
9. Acuerdo entre vicedirectoras del distrito municipal Monserrat, firmado por la señora Fannys Soveida Reyes Peña.
10. Relación de pagos de sueldo mensual realizados al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez a través del Banco de Reservas de la República Dominicana.
11. Certificación de la Junta Central Electoral del siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
12. Listado de personal del distrito municipal Monserrat, Tamayo, Neiba.
13. Acta núm. 01-2013 del Libro de Actas para sesiones del Ayuntamiento del distrito municipal Monserrat.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Certificado de elección como subdirectora del distrito municipal Monserrat, en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) y el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a nombre de la señora Rosalina Reyes Reyes, expedido por la Junta Electoral de Tamayo el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010).

15. Poder cuota litis entre Rosalina Reyes Reyes y su abogado apoderado Dr. Silbestre E. Ventura Collado.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando los partidos aliados PRSC y PRD postulan para las elecciones congresuales y municipales del año dos mil diez (2010) al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez como director y a la señora Rosalina Reyes Reyes como subdirectora por el distrito municipal Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco.

A propósito de dicha alianza y previo al certamen electoral, ambos partidos proponen un acuerdo entre las señoras Rosalina Reyes Reyes y Fannys Soveida Reyes Peña para compartir entre ellas el ejercicio de la función y el salario durante el período completo de resultar electa la primera; documento que este colegiado constata dentro del legajo depositado, que solo contiene la firma de la señora Fannys Soveida Reyes Peña.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el discurrir de su mandato, la señora Rosalina Reyes Reyes es privada del pago completo de su salario durante los años dos mil diez (2010) al dos mil trece (2013) y de la totalidad del salario durante los años dos mil trece (2013) al dos mil dieciséis (2016) en virtud de la oposición de pago que hiciera la señora Fannys Soveida Reyes Peña a la Junta Distrital de Monserrat, bajo el alegato de que la subdirectora de la Junta había incumplido el supuesto pacto político suscrito entre ambas.

La hoy recurrida, intima y pone en mora a la Junta Distrital de Monserrat y a su director al pago de sus salarios y ante el silencio de la autoridad decide interponer una acción de amparo de cumplimiento en el que alega violación al derecho fundamental al trabajo. En dicha acción de amparo de cumplimiento solicitaba el cumplimiento de las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en lo relativo al salario de los vicealcaldes.

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Batoruco dictó la Sentencia núm. 000001-2015 en la que acogió la acción de amparo y ordenó a la Junta Distrital de Monserrat y el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez Reyes a pagar los completivos y los salarios dejados de pagar. No conforme con dicha decisión, los recurrentes interponen el presente recurso de revisión en materia de amparo que nos ocupa.

## 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>1</sup> de la Constitución y 9<sup>2</sup> y 94<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

---

<sup>1</sup> Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Expediente núm. TC-05-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y Edgar Juan Aníbal Ramírez, contra la Sentencia núm. 0001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, se hace preciso dar respuesta a lo planteado por la recurrida, señora Rosalina Reyes Reyes, que entiende que el mismo debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. relativos a la notificación del recurso de revisión y a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

En lo concerniente al medio de inadmisión planteado por violación al artículo 97 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que “el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días”, este tribunal considera que, si bien es cierto que el recurso le fue notificado a la recurrida, señora Rosalina Reyes Reyes, fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos, también es cierto que la misma tuvo oportunidad de depositar su escrito de defensa -planteando medios de inadmisión y argumentos de defensa basados precisamente en los alegatos de la parte que recurre- y dejar en evidencia que su derecho a defenderse no se vio afectado. Precisado lo anterior, este colegiado procederá a rechazar dicho medio de inadmisión en razón de que no existe nulidad sin agravio.

---

<sup>2</sup> Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>3</sup> Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Expediente núm. TC-05-2017-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y Edgar Juan Aníbal Ramírez, contra la Sentencia núm. 0001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En lo que atañe a la inadmisibilidad planteada por violación al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la trascendencia o relevancia constitucional del recurso, este también será rechazado, puesto que dicha revisión permitirá al tribunal constitucional referirse a los derechos fundamentales de los funcionarios electos por medio del voto popular.

Luego de contestar los medios de inadmisión propuestos, este tribunal procede a determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

- a. El presente caso se contrae a una revisión en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Rosalina Reyes Reyes.
- b. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- c. Según lo pautado en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Cabe destacar que este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el expediente no consta que la Sentencia núm. 00001-2015 haya sido notificada al recurrente. Ahora bien, el recurrente indica en su recurso que la misma le fue notificada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015). El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue depositado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco, el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), por lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo establecido.

e. Los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo están establecidos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional; a saber:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que

*(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá reiterar el criterio de que el incumplimiento, por parte de los órganos municipales, de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, que vulnere los derechos fundamentales de los funcionarios electos por medio del voto popular, puede ser reclamado mediante la acción de amparo de cumplimiento.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Los recurrentes, la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y su director, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, alegan que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco, por medio de la Sentencia núm. 00001-2015, incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización del recurso de amparo al inobservar la existencia de otras vías abiertas para la protección del derecho invocado por la recurrida en su acción de amparo de cumplimiento, como lo es la vía administrativa por tratarse de asuntos relacionados con el salario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En ese contexto, este colegiado constitucional estima que ciertamente el tribunal *a-quo* incurrió en una errónea interpretación y desnaturalización del recurso de amparo, pero no por la inobservancia de la existencia de otra vía judicial para proteger los derechos invocados, sino porque se estaba ante una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue conocida como si se tratara de un amparo ordinario.

c. Este tribunal considera que procede acoger el recurso de revisión interpuesto y anular la decisión impugnada en vista de que el juez de amparo incurrió en un error procesal al inobservar el régimen aplicable al amparo de cumplimiento previsto en los artículos 104 al 111 de la referida Ley núm. 137-11. Consecuentemente, se avocará a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Rosalina Reyes Reyes, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad y economía procesal.

d. Este colegiado estableció en su Sentencia TC/0205/14<sup>4</sup> la distinción entre ambos tipos de amparo al acotar que:

*c. [e]l amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la*

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), literales c., d. y e., Págs. 11 y 12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*

e. La accionante en amparo de cumplimiento, la señora Rosalina Reyes Reyes, resultó electa subdirectora por el distrito municipal Monserrat del municipio Tamayo, provincia Bahoruco, como representante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y aliados, por el período constitucional comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) y el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En el expediente que nos ocupa consta la certificación, expedida por la Junta Electoral de Tamayo, de dicha elección.

f. La accionante alega que luego de tomar posesión en el cargo descrito anteriormente nunca le fueron pagados sus salarios completos. En ese sentido expone que desde agosto del año dos mil diez (2010) hasta mayo del año dos mil trece (2013), cobraba cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (\$4,500.00) mensuales y que, durante los meses de junio y julio de ese mismo año, cobró siete mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (\$7,150.00) y que a partir de julio de dos mil trece (2013) no ha vuelto a percibir pago alguno, y es por esto que intima y pone en mora a la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y a su director, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, mediante el Acto núm. 510-15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Para examinar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal verificará que la misma cumple con los requisitos establecidos para dicha figura en los artículos de la Ley núm. 137-11:

- *Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

La acción interpuesta corresponde a un amparo de cumplimiento, puesto que la misma procuraba el cumplimiento de una ley -que en este caso es la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios. La cual en su artículo 89 se refiere a las retribuciones por el ejercicio del cargo: “Los síndicos/as, regidores/as, directores y vocales, tienen derecho a percibir, con cargo al presupuesto municipal o distrital, los salarios y otras retribuciones por el ejercicio de sus funciones [...]”.

- *Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

*Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En relación con la legitimación establecida en el citado artículo 105, la accionante en amparo de cumplimiento cumple con dicho requisito puesto que la misma ejercía el cargo de subdirectora de la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco -para el cual fue electa- y por lo tanto, es perjudicada por el no cumplimiento de lo establecido en el mencionado artículo 89 de la referida Ley núm. 176-07; además invoca que la retención de parte o del total de su salario mes por mes constituye una vulneración a su derecho al trabajo -consagrado en el artículo 62 de nuestra Carta Magna- que en su numeral 9 establece:

*El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.*

- *Artículo 106.- Indicación del recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.*

En cuanto a la observancia del requisito del artículo 106, el mismo se verifica pues la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y su director el señor Edgar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juan Aníbal Ramírez, autoridad alegadamente renuente al cumplimiento de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en lo que se refiere al pago de las retribuciones en ocasión del ejercicio del cargo.

- *Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo a la puesta en mora de la autoridad demandada, la accionante en amparo de cumplimiento intimó y puso en mora a la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, y a su director, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, mediante el Acto núm. 510-15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), a los fines de que procediera a cumplir con la obligación legal y constitucional de pagar sus salarios completos. Luego de vencido el plazo de los quince (15) días y no recibir respuesta, la accionante interpone la presente acción de amparo de cumplimiento el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), por lo que se puede verificar que también cumple con el requisito de interposición de la acción dentro del plazo de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo de la intimación y puesta en mora de la autoridad renuente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- h. Luego de verificar los requisitos formales de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal procederá al análisis del fondo de la misma.
- i. La recurrente alega en su instancia que el salario que le corresponde por ley a los vicedirectores de una junta distrital asciende al sesenta y cinco por ciento (65%) del salario de los síndicos, y en ese sentido arguye que el director de la Junta Distrital de Monserrat, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, devenga un salario mensual de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00).
- j. En ese tenor, es preciso destacar, que la referida Ley núm. 176-07 en el Párrafo I del citado artículo 89 establece: “El vice-síndico/a devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al síndico/a”.
- k. En relación con lo que precede, y a los fines de este caso, se debe hacer la salvedad que el artículo 82 de la referida Ley núm. 176-07 se refiere a las atribuciones y limitaciones del director/a y vocales de los distritos municipales, dándole la misma categoría y atribución del/la síndico/a al/la directora/a, por lo que se puede colegir que el/la sub-director/a tiene la misma categoría y atribuciones del/la vice síndico/a.

***Artículo 82.- Atribuciones y limitaciones del director/a y vocales del distrito municipal. Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen,<sup>5</sup> con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal:***

*a. Realizar empréstitos;*

---

<sup>5</sup> Subrayado y negritas del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza;*
- c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza;*
- d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia.*

1. Como se puede apreciar, en su acción de amparo de cumplimiento la accionante incurre en un error en el porcentaje sobre el cual calcula el monto al que asciende su salario mensual con respecto al del director, el cual ella advierte es de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) por lo que el de su cargo como subdirectora de la Junta Distrital, sería de diecinueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$19,500.00). Según el citado artículo 89, “el vice-síndico/a devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al síndico/a”. Como se puede observar el artículo que precede no establece con claridad cual porcentaje le correspondería a la accionante en la especie, pues al decir que el sueldo mensual será de hasta un sesenta por ciento (60%) se presta a diferentes interpretaciones por el órgano que debe aplicar la escala a pagar al/la subdirector/a, tomando en cuenta las condiciones propias de cada órgano municipal.

m. Dicho lo anterior, y partiendo del escrutinio de los documentos depositados en el expediente, este colegiado ha podido constatar que según la relación de pagos mensuales realizados al señor Edgar Juan Aníbal Ramírez a través del Banco de Reservas de la República Dominicana -que consta en el expediente a nuestro cargo y que comprende los pagos realizados desde agosto de dos mil diez (2010) hasta noviembre de dos mil quince (2015) -así como la numeración de los cheques emitidos, el sueldo del director de la Junta Distrital de Monserrat, el señor Edgar





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juan Aníbal Ramírez era de diez mil novecientos noventa y tres pesos dominicanos con 00/100 (\$10,993.00) y no de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) como alega la accionante.

n. De igual manera, consta en el expediente la relación de pagos mensuales realizados a la señora Rosalina Reyes Reyes en el período comprendido entre agosto de dos mil diez (2010) y julio de dos mil trece (2013) en donde se puede evidenciar que durante los meses de agosto de dos mil diez (2010) a marzo de dos mil once (2011) el sueldo de la accionante era de cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$4,500.00); entre abril de dos mil once (2011) y mayo de dos mil trece (2013) era de seis mil pesos dominicanos con 00/10 (\$6,000.00) y durante los meses de junio y julio de dos mil trece (2013) el sueldo devengado fue de siete mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$7,150.00). Es preciso señalar que a partir de agosto de dos mil trece (2013) no hay constancia de que la señora Rosalina Reyes Reyes haya percibido ningún otro pago. No se verifican los motivos que sustentan las variaciones en los montos devengados por la señora Rosalina Reyes Reyes, ya sea porque hubo aumentos en el salario del director o porque a la subdirectora se le haya aplicado una escala diferente en el cálculo del suyo.

o. Los accionados, Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y Edgar Juan Aníbal Ramírez, alegan que la razón por la cual no se le reconocieron los salarios correspondientes a agosto de dos mil trece (2013) hasta agosto de dos mil dieciséis (2016) -fecha en la que culminaba el mandato constitucional para el que fue electa la señora Rosalina Reyes Reyes- es “que la accionante dejó cesar en sus funciones por la Carta de renuncia que dice presentar ante las autoridades municipales y que no han sido negadas por la misma” como consecuencia de un pacto político que constaba en dividir con otra persona el período constitucional, en caso de resultar electa, para ejercer durante los primeros tres (3) años la función



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de subdirectora y ceder los tres (3) años restantes, es decir desde agosto dos mil trece (2013) hasta agosto dos mil dieciséis (2016) a la otra parte del pacto.

p. Otro argumento esbozado por los accionados es que “el Art. 43 inciso e, de la citada ley reza: LA CONDICION DE SINDICO, VICESINDICO/A O REGIDOR/A SE PIERDE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS...E) POR RENUNCIA QUE DEBE HACERSE EFECTIVA POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL”.

q. En respuesta a estos argumentos, este tribunal considera que si bien existe constancia en el expediente de una carta de renuncia de la accionante en la que explica que, en razón del pacto político contraído entre el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) durante la campaña electoral del año dos mil diez (2010), presenta “formal renuncia al cargo que ostentará dentro de esa honorable Junta Municipal a partir del 16 de agosto de 2010 hasta el 16 de agosto de 2013”, también es cierto que dicha carta está fechada el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), que resulta ser la fecha en que se firmó el referido pacto.

r. Esta circunstancia nos permite inferir que se trata de una renuncia previa a la ostentación del cargo o función de subdirectora y ante un consejo de vocales y un director que aún no habían sido electos, ya que las elecciones en las que participarían no se habían realizado. Se trata pues, de que las personas involucradas no tenían un derecho adquirido, sino una simple expectativa de derechos que se concretaría a través del voto popular, por lo que dicha carta no está revestida de legalidad y, por lo tanto, no debe generar derechos ni obligaciones.

s. Es necesario establecer que imponer a un funcionario público, de elección popular y directa, el cumplimiento de un pacto político de carácter privado,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constituye un acto ilegal que vulnera la voluntad del que ha sido electo y del pueblo que lo ha elegido como su representante. El pacto político que interviene se presume que es un acto realizado bajo la presión ejercida a los candidatos que las entidades políticas postulan en un certamen electoral y resulta en una práctica indigna del ejercicio de la política, ya que los cargos públicos no deben ser objeto de pactos o convenciones entre particulares en violación al ejercicio soberano del voto popular.

t. Resulta distinto si el funcionario, de manera voluntaria y libre de toda coacción, decide presentar su renuncia con posterioridad a haber sido electo para lo cual debe motivar las razones que justifican su decisión -circunstancia que no está presente en el caso concreto de la accionante en amparo de cumplimiento-, ya que la accionante ha manifestado su interés de que se reconozca que es la titular del cargo de subdirectora, obtenido en el proceso electoral del año dos mil diez (2010) y, en esa calidad, reclama los salarios que le han dejado de pagar durante los años del dos mil trece (2013) al dos mil dieciséis (2016) en adición a los completivos de los salarios que sí devengó, los cuales argumenta no corresponden a la escala contenida en la Ley núm. 176-07.

u. Los accionados arguyen que retuvieron los pagos correspondientes a agosto de dos mil trece (2013) en adelante porque habían sido notificados del Acto núm. 199-2013, de oposición formal de pago, interpuesto por la señora Fannys Soveida Reyes Peña el veintisiete (27) agosto del año dos mil trece (2013), en razón de que la señora Rosalina Reyes Reyes había incumplido el acuerdo político suscrito entre ellas de compartir la función de subdirectora de la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y el salario correspondiente al mismo cuando una u otra estuviese en el ejercicio de dicho cargo y que al momento se encontraban inmersas en una litis por esa razón.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. En ese tenor este colegiado ha podido comprobar en la documentación que sustenta el expediente que consta la referida oposición de pago y otros documentos que dan cuenta de que las autoridades municipales, preocupadas por resolver un conflicto que afectaba la gobernabilidad de la municipalidad, sostuvieron reuniones en más de una ocasión con las señoras Rosalina Reyes Reyes y Fannys Soveida Reyes Peña, así como representantes de los partidos suscribientes del pacto generador del conflicto Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a los fines de procurar una solución amigable que pusiera fin al conflicto. En ningún caso la subdirectora y accionante en amparo de cumplimiento, consintió en firmar las propuestas de acuerdo.

w. Asimismo, consta en el expediente la negativa por parte de la Junta Distrital de Monserrat, de emitir dos (2) cheques en las personas de Rosalina Reyes Reyes y Fannys Soveida Reyes Peña equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del salario dividido entre las dos en razón de dar cumplimiento a las condiciones del pacto suscrito entre ellas. Su negativa se sustentó en que no había una razón legal para justificarlo en la ejecución presupuestaria de la Junta Distrital.

x. Este tribunal considera que el reclamo de la accionante de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, relativo a las retribuciones por el ejercicio del cargo de los síndicos/as, regidores/as, directores/as y vocales de los distritos municipales tiene mérito por estar fundada en la ley, por lo que el tribunal constitucional declara que procede la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Rosalina Reyes Reyes contra la Junta Distrital de Monserrat.

y. En conclusión, la Junta Distrital de Monserrat, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley núm. 176-07, relativo al pago del salario por el ejercicio de la función de subdirectora del distrito municipal Monserrat,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

municipio Tamayo, de la señora Rosalina Reyes Reyes, electa por votación popular para el período comprendido entre agosto de dos mil diez (2010) y agosto de dos mil dieciséis (2016), vulneró su derecho al trabajo y a devengar el salario que la ley dispone para dicha función.

z. En un caso similar, este colegiado constitucional al decidir una acción de amparo interpuesta por unos regidores del distrito municipal Vengan a Ver, del municipio Duvergé, los cuales fueron sustituidos en sus cargos de manera arbitraria y ante la circunstancia de que el período constitucional había cesado y era imposible restituirlos en sus cargos, dispuso en la Sentencia TC/0138/15<sup>6</sup> que:

*No obstante [y]a fueron celebradas las elecciones congresuales y municipales del año dos mil diez (2010), en las cuales fueron elegidas, por voto directo, las nuevas autoridades de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver, razón por la cual al estar legitimados deben permanecer en sus cargos hasta la concurrencia de nuevas elecciones, lo cual impide que los accionantes puedan ser repuestos en las posiciones de las que arbitrariamente resultaron cancelados, pues tal cosa sería violatoria del orden constitucional, legal y contraria a la voluntad popular de ese municipio.*<sup>7</sup>

*h. Ante la imposibilidad de reponer a los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes en las posiciones que actualmente ocupan otros ciudadanos que fueron elegidos por voto popular, este tribunal constitucional se ve precisado a ordenar en su dispositivo a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el pago de los salarios dejados de devengar, desde el momento de producirse la destitución y hasta el dieciséis*

<sup>6</sup> Sentencia TC/0138/15 del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), pág. 20, literales g y h.

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(16) de agosto de dos mil diez (2010), al haberse verificado violación al debido proceso administrativo y el derecho al trabajo.<sup>8</sup>

aa. Las autoridades demandadas en amparo de cumplimiento fueron electas para el período constitucional comprendido entre agosto de dos mil diez (2010) y agosto de dos mil dieciséis (2016). Dicho período constitucional ha cesado, por lo que, ante la eventualidad de que sean otros los titulares a los que les corresponda cumplir el mandato de resarcir el derecho conculcado a la accionante, quien también ha cesado en sus funciones, este tribunal dispondrá que el reclamo de la accionante sea atendido de manera retroactiva por la actual Junta Distrital de Monserrat.

bb. Lo anterior en virtud de que la deuda contraída frente a la accionante en amparo de cumplimiento no es personal, sino institucional y corresponde al órgano municipal asumir el pago de los salarios dejados de pagar a la señora Rosalina Reyes Reyes desde agosto del año dos mil trece (2013) hasta agosto del año dos mil dieciséis (2016), así como el completivo de los salarios pagados durante el período comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) y agosto de dos mil trece (2013), que serán calculados según la escala que el órgano municipal establezca.

cc. El Tribunal Constitucional en el dispositivo de la presente decisión ordenará el pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) contra la Junta Distrital de Monserrat por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia en favor de la accionante, la señora Rosalina Reyes Reyes.

---

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### DECIDE

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y Edgar Juan Aníbal Ramírez contra la Sentencia núm. 00001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR**, la Sentencia núm. 00001-2015, en razón de que se estaba frente a una acción de amparo de cumplimiento.

**TERCERO: DECLARAR** que procede la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Rosalina Reyes Reyes, contra la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, en la persona de su director, señor Edgar Juan Aníbal Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** a la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, cumplir con lo establecido en los artículos 89 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios y el artículo 62, numeral 9, de la Constitución dominicana y, en consecuencia, efectúe el pago del completo de los salarios devengados por la señora Rosalina Reyes Reyes entre agosto de dos mil diez (2010) y julio de dos mil trece (2013) y el total de los salarios dejados de percibir desde agosto de dos mil trece (2013) al término de su gestión en agosto de dos mil dieciséis (2016).

**QUINTO: IMPONER** una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Junta Distrital de Monserrat y en favor de la accionante, la señora Rosalina Reyes Reyes.

**SEXTO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, la señora Rosalina Reyes Reyes, y a los accionados, la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y su director, el señor Edgar Juan Aníbal Ramírez.

**SEPTIMO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte *in fine* de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Junta Distrital de Monserrat, municipio Tamayo, y Edgar Juan Aníbal Ramírez, contra la Sentencia núm. 0001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide otorgar un astreinte en favor del accionante, señora Rosalina Reyes Reyes. En efecto, en el dispositivo quinto se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordena lo siguiente: “QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Junta Distrital de Monserrat y en favor de la accionante, la señora Rosalina Reyes Reyes”. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

3. Este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

*AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:*

*a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;*

*b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;*

*c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;*

*e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;*

*f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.*

4. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional modificó el precedente anterior con los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.*

*i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.*

*j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:*

*1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

*2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*

5. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor de la accionante en amparo, señora Rosalina Reyes Reyes, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia TC/0438/17 anteriormente descrita.

6. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar al accionante, tal y como se establecía en nuestra línea jurisprudencial desde la Sentencia TC/0048/12 hasta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia TC/0438/17, es decir, que entendemos que el indicado cambio de precedente no debió operar.

7. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

8. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa con el retardo en la ejecución existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se accionado hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

9. De lo anterior resulta, que, al cambiarse el precedente, para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, ya que esta no es una compensación por daños y perjuicios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0001-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**